

BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y SE REGULAN LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE GRADO

El proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior iniciado con la Declaración de La Sorbona de 1998 y consolidado con la Declaración de Bolonia de 1999 insta a los Estados miembros de la Unión Europea a adoptar un sistema de titulaciones comprensible y comparable que promueva oportunidades de trabajo para nuestros estudiantes y una mayor competitividad internacional del sistema educativo europeo.

Este nuevo sistema de titulaciones ha de basarse en dos niveles, según marca nuestro compromiso en el ámbito europeo, un primer nivel de Grado que capacita a los estudiantes a integrarse directamente en el mercado de trabajo europeo con una cualificación profesional apropiada, y un segundo nivel de Postgrado que se estructura en los ciclos de Master y Doctorado.

La Ley Orgánica 6/2001 de Universidades ha venido a reclamar la integración del sistema universitario español en el nuevo espacio universitario europeo autorizando al Gobierno, en su artículo 88, para proceder a la reforma y la adaptación de las modalidades cíclicas de las enseñanzas y de los correspondientes títulos, tras haber previsto en su artículo 37 la estructuración en ciclos de las enseñanzas universitarias y el establecimiento por el Gobierno de los títulos que se indican en dicho precepto, así como los que sustituyan a éstos.

El presente Real Decreto pretende ser una de las piezas normativas clave en el desarrollo de los objetivos de la Ley antes mencionados ya que de un lado, aborda la nueva estructuración de las enseñanzas universitarias, tal y como se ha indicado en relación con el espacio europeo, y de otro, establece la regulación del primer nivel de las mismas, el Grado, remitiendo el segundo nivel de Postgrado a su desarrollo normativo específico.

Las enseñanzas oficiales de nivel de Grado se regulan con un objetivo formativo claro, que no es otro que el de proporcionar a los alumnos una formación universitaria en la que se integren conocimientos generales básicos junto con conocimientos transversales relacionados con la formación integral de la persona,

así como los conocimientos específicos de carácter profesional orientados a la integración en el mercado de trabajo.

Este primer nivel de las enseñanzas universitarias da lugar al título oficial correspondiente de Grado, cuya obtención requerirá que el alumno complete 180 o 240 créditos, en función del título oficial específico de que se trate.

El presente Real Decreto contiene los requisitos necesarios para que el Gobierno pueda establecer nuevos títulos universitarios específicos de Grado con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las condiciones a las que habrán de ajustarse las Universidades para poder elaborar los respectivos planes de estudios de modo que puedan, dentro de las directrices generales propias establecidas por el Gobierno para cada título específico, diversificar su oferta, intensificando o personalizando alguno de los aspectos específicos relacionados con la orientación profesional, así como establecer itinerarios de libre configuración curricular.

Esta norma de carácter general responde al mandato contenido en los artículos 37 y 88 de la Ley Orgánica de Universidades.

En su virtud, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO

Artículo 1. Objeto

1. El presente Real Decreto tiene por objeto, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 88 apartado 2 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, establecer la estructura de las enseñanzas universitarias y regular los estudios universitarios oficiales de Grado.

2. El presente Real Decreto incluye las directrices generales comunes para el establecimiento por el Gobierno de cualquier título oficial de Grado, así como para la elaboración por las Universidades, previa autorización de la implantación de las enseñanzas por la Comunidad Autónoma correspondiente, de los planes de que deben cursarse para la obtención, expedición y homologación de dichos títulos.

Artículo 2. Definiciones

Se entiende por:

1. Directrices generales comunes: Las directrices que establece el presente Real Decreto y que son aplicables a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título de Grado que el Gobierno establezca.
2. Directrices generales propias: Las establecidas por el Gobierno para cada título universitario oficial de Grado a las que deben ajustarse las Universidades en la elaboración de los respectivos planes de estudios, con el fin de que éstos puedan ser homologados.
3. Plan de estudios: El conjunto de enseñanzas organizadas por una Universidad cuya superación da derecho a la obtención de un título universitario de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
4. Contenidos formativos comunes: Los contenidos de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios que conduzcan a un mismo título universitario oficial.
5. Crédito: Unidad de medida del haber académico que representa la cantidad de trabajo del estudiante para cumplir los objetivos del programa de estudios. Se obtiene por la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudios de las diversas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. En esta unidad de medida se integran las enseñanzas teóricas y prácticas, así como otras actividades académicas dirigidas, con inclusión de las horas de estudio y de trabajo que el estudiante debe realizar para alcanzar los objetivos formativos propios de cada una de las materias del correspondiente plan de estudios.

Artículo 3. Estructura de las enseñanzas

1. Las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional se estructurarán en niveles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica

6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el presente Real Decreto.

2. El primer nivel de las enseñanzas universitarias, o nivel de Grado, comprenderá enseñanzas básicas y de formación general, así como enseñanzas orientadas a la preparación para el ejercicio de actividades profesionales. Su superación dará derecho a la obtención del título de Grado que se especifique en las directrices generales propias correspondientes a cada titulación.
3. En el nivel de Grado, los planes de estudios aprobados por las Universidades ajustándose a las directrices generales comunes que establece el presente Real Decreto, así como a las directrices generales propias que sean establecidas para cada título específico de Grado, determinarán la ordenación académica de las enseñanzas conducentes a la obtención de dicho título.
4. El nivel de Postgrado está integrado por los estudios de Máster y Doctorado.
5. Los estudios de Master estarán dedicados a la profundización y especialización en las correspondientes enseñanzas, o bien a la preparación para la investigación en un determinado campo humanístico, científico, artístico o tecnológico. Su superación dará derecho a la obtención del título oficial de Master.
6. Los estudios de Doctorado comprenderán la realización y defensa de una tesis doctoral. Su superación dará derecho a la obtención del título de Doctor.
7. En el nivel de Postgrado, las Universidades establecerán la ordenación académica de las enseñanzas conducentes a la obtención del correspondiente título oficial ajustándose a la normativa específica reguladora de las mismas que apruebe el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 4. Establecimiento de títulos oficiales universitarios de Grado

1. Los títulos universitarios de Grado que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales propias de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación, serán establecidos por el Gobierno, bien por propia iniciativa, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, o a propuesta de este Consejo, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Universidades.
2. Los títulos universitarios de Grado surtirán efectos académicos plenos y habilitarán para el ejercicio profesional, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Las propuestas de establecimiento de un nuevo título oficial de Grado deberán contener, al menos, la siguiente información:
 - a) Denominación del título, número total de créditos, contenidos formativos comunes, número de créditos asignados a cada uno de ellos y su vinculación a áreas de conocimiento.
 - b) Especificación de los objetivos del título, así como de los conocimientos, aptitudes y destrezas que deben adquirirse para su obtención y su concreción en los contenidos formativos comunes.
 - c) Efectos profesionales vinculados a la obtención del título, de acuerdo con la normativa vigente.
 - d) Relevancia del título para el desarrollo del conocimiento científico y el mercado laboral español y europeo.
 - e) Justificación de su incorporación al Catálogo de Títulos Oficiales con indicación expresa de su no solapamiento con otros títulos oficiales.
 - f) Aproximación de la propuesta a titulaciones afines existentes en los países que conforman el Espacio Europeo de Educación Superior.
4. No procederá establecer un título universitario oficial de Grado cuyos contenidos formativos y efectos profesionales coincidan con los de otro título oficial. En los casos en que la propuesta de establecimiento de un título implique la extinción de títulos universitarios ya existentes, deberá hacerse constar expresamente.
5. El Gobierno establecerá mediante Real Decreto los títulos universitarios oficiales de Grado ajustándose a las directrices que se establecen en la presente norma. El Real Decreto incluirá las directrices generales propias del título específico de Grado de que se trate.

6. El establecimiento de un título oficial comportará su inclusión en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y, en su caso, la supresión de la inscripción en el mencionado Catálogo del título o títulos anteriores que proceda. A estos efectos, el Gobierno determinará, en las normas de establecimiento de títulos, las condiciones para la homologación de los títulos anteriores a los nuevos, así como para la convalidación y adaptación de las enseñanzas que los mismos refrenden.

Artículo 5. Contenido de las Directrices generales propias

1. Las directrices generales propias correspondientes a cada título específico de Grado determinarán el número de créditos de los planes de estudios que deberán ser superados para la obtención del correspondiente título oficial.
2. El número de créditos total de enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Grado será de 180 o de 240.
3. Podrán excluirse de este cómputo, los créditos correspondientes a los proyectos fin de carrera y a las prácticas tuteladas cuando éstos deriven de normas o prácticas comunes establecidas en la Unión Europea o sean necesarios para el ejercicio de actividades profesionales reguladas, así como el conocimiento de idiomas extranjeros. Las directrices generales propias de cada título podrán establecer las condiciones para la realización de estos trabajos.
4. En los supuestos en que ello venga exigido por el cumplimiento de normas de carácter obligatorio de la Unión Europea, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, podrá asignar un número distinto de créditos a determinadas enseñanzas.
5. El número de créditos asignados a una titulación universitaria oficial será idéntico para todos los planes de estudios correspondientes a esa titulación.
6. Las directrices generales propias especificarán los contenidos formativos comunes (conocimientos, aptitudes y destrezas a adquirir) con una breve descripción de sus materias, el número de créditos que se les deberá asignar en los planes de estudios conducentes a la obtención de un mismo título oficial y su vinculación a áreas de conocimiento, establecidas en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio.

7. El número de créditos fijado por las directrices generales propias para el conjunto de los contenidos formativos comunes de un plan de estudios conducente a la obtención de un título universitario oficial de Grado será de un mínimo del 60 y un máximo del 75 por ciento del número total de créditos asignado a esa titulación, incluyendo, en su caso, el trabajo o proyecto fin de carrera, examen o prueba general necesaria para la obtención del título.
8. Las directrices generales propias especificarán los efectos académicos y profesionales que, de acuerdo con la normativa vigente, otorga la obtención del título.
9. Las enseñanzas conducentes a la obtención de un título de Grado tienen una orientación general dentro de un determinado ámbito científico, técnico, artístico o profesional reconocido, por lo que las directrices propias no podrán incorporar el reconocimiento oficial de especialidades.

Artículo 6. Elaboración y aprobación de los planes de estudios correspondientes a títulos oficiales universitarios de Grado.

1. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales de Grado serán elaborados y aprobados por las Universidades, previa autorización de su implantación por la Comunidad Autónoma correspondiente, en la forma que determinen sus Estatutos, con sujeción a las directrices generales comunes que establece el presente Real Decreto y a las directrices generales propias establecidas por el Gobierno para cada título.
2. Los planes de estudios de los títulos oficiales tendrán una vigencia temporal mínima equivalente al número de años académicos de que consten.
3. Los planes de estudios deberán ser homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Universidades, y en sus normas de desarrollo.
4. Los planes de estudios correspondientes a enseñanzas de Grado una vez homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria serán remitidos al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para la homologación del título por el Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Universidades.

Artículo 7. Contenido de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de Grado.

1. Los contenidos de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de Grado, se ordenarán distinguiendo entre:
 - a) Contenidos formativos comunes: Se incluyen necesariamente en todos los planes de estudios. Estos contenidos y el número de créditos asignados a ellos se corresponderán con los establecidos en las directrices generales propias del título de que se trate.
 - b) Materias determinadas discrecionalmente por la Universidad: Estas materias podrán ser obligatorias, optativas o de libre elección por el estudiante.
2. Para cada una de las materias que componen los planes de estudios, las Universidades deberán indicar sus objetivos formativos, los conocimientos, aptitudes y destrezas a adquirir, la descripción de sus contenidos y el número de créditos asignados.
3. Las Universidades podrán valorar en créditos la realización de prácticas en empresas o instituciones, de trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el plan de estudios, así como el reconocimiento de los estudios o actividades formativas realizados en el marco de programas universitarios o interuniversitarios, nacionales e internacionales.
4. Los planes de estudios especificarán, asimismo, la estructura académica de sus enseñanzas y su ordenación temporal.
5. Las materias que conforman los planes de estudios podrán estar sujetas a prerequisites e incompatibilidades.

Artículo 8. Modificación de los planes de estudio

1. Las modificaciones de un plan de estudios serán aprobadas por las Universidades, en la forma en que determinen sus Estatutos.
2. Estas modificaciones se consideran de carácter total cuando afecten a un número superior al 10 por ciento de los créditos relativos a contenidos formativos comunes incluidos en las directrices generales propias.

3. Las modificaciones serán de carácter parcial cuando afecten a un número inferior al 10 por ciento previsto en el apartado anterior o cuando afecten a contenidos establecidos discrecionalmente por la Universidad.
4. Las modificaciones de carácter total implicarán la extinción del plan de estudios en vigor y serán consideradas como nuevo plan de estudios que deberá ser sometido, en consecuencia, al proceso de homologación ante el Consejo de Coordinación Universitaria y posterior evaluación del desarrollo efectivo de sus enseñanzas por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Universidades.
5. La modificación de carácter parcial de los planes de estudios, deberá ser comunicada al Consejo de Coordinación Universitaria, a efectos de comprobar su ajuste a las directrices generales comunes y propias. La Comisión Académica del Consejo decidirá sobre su procedencia y la Secretaría General comunicará a la Universidad la autorización de la modificación para que proceda a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.
6. La Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria remitirá copia de la comunicación anterior al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y a la Comunidad Autónoma correspondiente para su conocimiento.
7. Las Universidades deberán incluir en las modificaciones parciales las necesarias previsiones sobre los mecanismos de convalidación de créditos para los alumnos afectados.

Artículo 9. Extinción de los planes de estudio

1. La extinción de un plan de estudios conducente a la obtención de un título oficial de Grado podrá producirse por los siguientes motivos:
 - a) Revocación del título correspondiente acordada por el Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Universidades
 - b) Autorización de la implantación por la Comunidad Autónoma de un nuevo plan de estudios correspondiente al mismo título oficial en la misma Universidad
 - c) Cese de la impartición de las enseñanzas acordado por la Comunidad Autónoma, que deberá ser comunicado con tres meses

de antelación al comienzo del curso académico al Consejo de Coordinación Universitaria

8. Los planes de estudios se extinguirán curso por curso. Una vez extinguido cada curso, se efectuarán, sin perjuicio de las normas de permanencia de los alumnos vigentes en cada Universidad, seis convocatorias de examen a realizar en los tres cursos académicos siguientes.
9. El nuevo plan que aprueben las Universidades deberá incluir las necesarias previsiones sobre los mecanismos de adaptación para los alumnos que vinieran cursando el plan de estudios anterior.

Artículo 10. Planes de estudio conjuntos

1. Las Universidades españolas podrán, mediante Convenio, organizar planes de estudio conjuntos conducentes a la obtención de un único título oficial de Grado y cuyas enseñanzas sean impartidas en dos o más Universidades. A este fin, se presentará ante el Consejo de Coordinación Universitaria solicitud conjunta de homologación del plan de estudios, acompañada del correspondiente Convenio. El Gobierno decidirá sobre la homologación del título correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Universidades.
2. Las Universidades podrán celebrar convenios con Universidades extranjeras para la impartición en España de planes de estudio conjuntos conducentes a la obtención de un título conjunto, conforme a acuerdos bilaterales o multilaterales en los que el Estado español sea parte, o bien conducentes a una doble titulación. La solicitud de homologación del plan de estudios se presentará ante el Consejo de Coordinación Universitaria acompañada del Convenio, correspondiendo al Gobierno la competencia para homologar los títulos oficiales de Grado correspondientes.

Disposición Adicional Primera. Vinculación entre áreas de conocimiento y contenidos formativos comunes

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 de este Real Decreto, tras la modificación, supresión o incorporación de áreas de conocimiento en el Catálogo incluido en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, el Consejo de Coordinación Universitaria propondrá al Gobierno, para su aprobación, la vinculación que corresponda con los contenidos formativos

comunes incluidos en las directrices generales propias de los diferentes planes de estudio.

2. Los cambios que pudieran introducirse en la vinculación de contenidos formativos comunes a determinadas áreas de conocimiento no implicarán la modificación total ni parcial de planes de estudio a efectos de lo dispuesto en el artículo 8 del presente Real Decreto.

Disposición Adicional Segunda. Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales

El Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre subsiste y se rige por los criterios establecidos en el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre Homologación de Títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

Disposición Transitoria Primera. Inscripción de nuevos Títulos

Los nuevos títulos oficiales de Grado establecidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Real Decreto, resultado de la adaptación o supresión de los actuales títulos universitarios oficiales de sólo primer ciclo, de primer y segundo ciclo, o de sólo segundo ciclo, deberán ser inscritos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales con anterioridad al día 1 de octubre de 2006.

Disposición Transitoria Segunda. Elaboración y Homologación de los nuevos Planes de estudios

1. En el plazo máximo de tres años a partir de la aprobación del Real Decreto de establecimiento del Título de Grado específico de que se trate, con inclusión de las directrices generales propias, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para su homologación al Consejo de Coordinación Universitaria los nuevos planes de estudios conducentes a la obtención de dicho título oficial.

2. En tanto no sean homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria los nuevos planes de estudios a que se refiere el apartado anterior, mantendrán su vigencia los planes de estudios existentes con anterioridad a dicha homologación.

3. Una vez el nuevo plan de estudios sea homologado, y haya sido acordada por el Gobierno la homologación del título correspondiente, se aplicará la extinción progresiva de los antiguos planes de estudios tal y como se prevé en el artículo 9 del presente Real Decreto.

4. En el caso de que, transcurrido el plazo de tres años a que se refiere el apartado primero de esta Disposición, una Universidad no hubiera remitido al Consejo de Coordinación Universitaria un nuevo plan de estudios o no tuviera homologado dicho plan nuevo, el mencionado Consejo podrá aprobar un plan de estudios para dicha Universidad que homologará y remitirá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a los efectos de que comience la tramitación de la homologación del título correspondiente.

5. A partir del día 1 de octubre de **2004**, el Consejo de Coordinación Universitaria no homologará planes de estudios ni el Gobierno homologará los títulos oficiales universitarios correspondientes que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición Transitoria Tercera. Criterios generales de convalidación y adaptación de estudios

En tanto el Consejo de Coordinación Universitaria no regule, en función de lo previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, de 21 de diciembre, los criterios generales a que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles y extranjeros, seguirán siendo de aplicación los reseñados en el Anexo I del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

Disposición Derogatoria

1. Queda derogado el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio, 2347/1996, de 8 de noviembre, 614/1997, de 25 de abril, 779/1998, de 30 de abril, a excepción del Anexo I a dicho Real Decreto.

Disposición Final Primera. Título competencial

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la Constitución, la Disposición Final Tercera y los artículos 88.2 y 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Disposición Final Segunda. Desarrollo reglamentario

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte dictar, en la esfera de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.